

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puente Nacional, octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso con el informe secretarial que obra en el expediente, mediante el cual da cuenta que ha vencido en silencio el término de los tres días concedido a la parte demandada para justificar su inasistencia a la audiencia programada por el Despacho para el día veinticuatro de septiembre del año en curso.

Conforme a lo anterior, sea lo primero advertir que el Juzgado mediante auto del 30 de julio de 2020, fijo nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 372 del C.G.P., proveído notificado y publicado en el estado electrónico del día 31 de julio de 2020, a través de la página oficial que para tal efecto fue establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, acatando las disposiciones decretadas por el Gobierno Nacional en virtud de la pandemia por el coronavirus COVID-19.

El Art. 372 núm. 1 del C.G.P., consagra que *“El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.”*, todo lo cual se ha cumplido en el sub iudice.

Sin embargo, el Juzgado a través del correo institucional, los días 21 y 23 de septiembre del año en curso, envió el respectivo Link y las instrucciones para ingresar a la audiencia virtual, al correo electrónico [paiscore@hotmail.com](mailto:paiscore@hotmail.com), del que se recibió mensaje de entrega, que corresponde al que fue informado por el abogado EDGAR ROBERTO BARRERA ROSAS dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandada; máxime que en el Parágrafo de la mencionada providencia el juzgado señaló: *“Se advierte a las partes que la **audiencia se realizará de manera virtual** a través de videoconferencia y en tal virtud se les recomienda revisar las instalaciones y capacidad del internet, audio y video, para que puedan participar en la audiencia sin ningún inconveniente.*

Asimismo, se les advierte que su inasistencia injustificada a la audiencia, les acarrearán las consecuencias establecidas en el Art. 372 núm. 4 del C.G.P.”.

Ahora, no debe perderse de vista que de acuerdo con los deberes impuestos a los apoderados en el Art. 78 del C.G.P., se encuentra el de *“11. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder.”*

Como se indicó con anterioridad, los demandados ni su apoderado comparecieron de manera virtual el día y hora de la audiencia programada, ni allegaron de manera anticipada ni con posterioridad a la misma, prueba alguna de una justa causa de su inasistencia a la audiencia.

El artículo 372. núm. 4 *Ibídem*, establece “*Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del... demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda*”.

“(…) *A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)*”.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en la norma transcrita, se impondrá a los demandados JOSE DEL CARMEN CASTILLO AFRICANO; NELSY SIERRA, quien también actúa como representante legal de los menores JOSE YOBANI DIANA MARIBEL CASTILLO SIERRA; y OSCAR FABIAN CASTILLO SIERRA, la consecuencia procesal y probatoria establecida en el citado Art. 372 núm. 4 del C.G.P.

Así mismo, conforme a la misma disposición transcrita en concordancia con lo establecido en el artículo 367 *ibídem*, se impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a favor del Consejo Superior de la Judicatura, tanto al apoderado de la parte demandada Dr. EDGAR ROBERTO BARRERA ROSAS como a dicha parte conformada por JOSE DEL CARMEN CASTILLO AFRICANO; NELSY SIERRA, quien también actúa como representante legal de los menores JOSE YOBANI DIANA MARIBEL CASTILLO SIERRA; y OSCAR FABIAN CASTILLO SIERRA.

En consecuencia, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Imponer a los demandados JOSE DEL CARMEN CASTILLO AFRICANO; NELSY SIERRA, quien también actúa como representante legal de los menores JOSE YOBANI DIANA MARIBEL CASTILLO SIERRA; y OSCAR FABIAN CASTILLO SIERRA, la consecuencia procesal y probatoria adversa que se ha derivado de la inasistencia a la audiencia, consistente en tener por presuntamente ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, lo cual será valorado al momento de dirimir la instancia en el fallo respectivo.

**SEGUNDO:** Imponer al Dr. EDGAR ROBERTO BARRERA ROSAS y a la parte demandada integrada por los señores JOSE DEL CARMEN CASTILLO AFRICANO; NELSY SIERRA, quien también actúa como representante legal de los menores JOSE YOBANI DIANA MARIBEL CASTILLO SIERRA; y OSCAR FABIAN CASTILLO SIERRA, la consecuencia pecuniaria adversa que se ha derivado de la inasistencia a la audiencia, consistente en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

**Parágrafo:** Por secretaria dese aplicación a lo establecido en el artículo 367 del C.G.P.

**TERCERO:** En firme la presente providencia, ingrese el proceso al despacho a efectos de resolver sobre el trámite subsiguiente que legalmente corresponda.

**NOTIFIQUESE**



**MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE  
JUEZ**